

N° 7447

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

REGULACION DEL USO RACIONAL DE LA ENERGIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1.-- Objetivos

El objeto de la presente Ley es consolidar la participación del Estado en la promoción y la ejecución gradual del programa de uso racional de la energía. Asimismo, se propone establecer los mecanismos para alcanzar el uso eficiente de la energía y sustituirlos cuando convenga al país, considerando la protección del ambiente.

Esos mecanismos se basarán en tres postulados: la obligación de ejecutar proyectos de uso racional de la energía en empresas de alto consumo, el control sobre los equipos y las instalaciones que, por su uso generalizado, incidan en la demanda energética y el establecimiento de un sistema de plaqueo que informe a los usuarios de su consumo energético.

Para conseguir estos objetivos, deben promoverse, con el apoyo del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, investigaciones científicas, tecnológicas, técnicas y sociales que conduzcan al uso racional de la energía.

ARTICULO 2.-- Ministerio competente

El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM) será el encargado de coordinar, aplicar, supervisar y fiscalizar, amparado a lo dispuesto en la presente Ley, el programa nacional de uso racional de la energía.

ARTICULO 3.-- Autorizaciones

Se autoriza al MIRENEM, a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al Servicio Nacional de Electricidad (SNE), a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y a la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC), para ejecutar programas de uso racional de la energía, por sí mismos o por medio de otro ente, público o privado; para dar en arriendo y vender equipos, accesorios y servicios, técnicos o profesionales; para llevar a la práctica proyectos tendientes a que los usuarios empleen racionalmente la energía, de conformidad con las disposiciones legales que rigen esas instituciones. Se les autoriza, además, para participar, mediante convenio y en conjunto con el MIRENEM, con recursos humanos y financieros, en proyectos para el

uso racional de la energía. Los costos de tales proyectos podrán cargarse a los presupuestos de operación de esas entidades.

CAPITULO II

Uso racional de la energía en empresas privadas de alto consumo

ARTICULO 4.-- Límites de consumo

El MIRENEM establecerá un programa gradual obligatorio de uso racional de la energía, destinado a las empresas privadas con consumos anuales de energía mayores de 240.000 kilovatios-hora de electricidad, 360.000 litros de derivados de petróleo o un consumo total de energía equivalente a doce terajulios.

ARTICULO 5.-- Autorización

Se autoriza a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y a la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC) para suministrar al MIRENEM, cuando la solicite, información certificada de los clientes que hayan excedido los límites de consumo energético mencionados en el artículo anterior, con el propósito de cumplir con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 y en el capítulo VIII de esta Ley.

ARTICULO 6.-- Procedimiento para realizar el programa

Para realizar el programa indicado en el artículo 4, las empresas allí citadas suministrarán al MIRENEM, mediante declaración jurada, los datos para calcular los índices energéticos relativos a su actividad. Entregarán esa información en el mes de enero posterior al año fiscal correspondiente, para lo cual el MIRENEM publicará, en un diario de circulación nacional, un anuncio sobre tal deber. La declaración contendrá lo siguiente:

- a) El consumo anual de energía expresado en colones.
- b) El valor agregado anual de la producción, entendido como las ventas totales menos la diferencia entre el inventario final y el inicial, menos las compras intermedias usadas.

Las empresas deberán informar al MIRENEM cualquier cambio ocurrido en el transcurso del año, en alguno de los datos especificados en los incisos a) y b) anteriores.

Cuando una empresa muestre un índice energético mayor que el fijado por el MIRENEM con base en índices internacionales, este Ministerio deberá comunicarle esa situación. La empresa dispondrá de un plazo máximo de tres meses para informar al MIRENEM acerca del programa de uso racional de la energía que ejecutará o, en su defecto, solicitarle asesoría técnica para disminuir el índice energético. En ambos casos, la empresa deberá acatar las recomendaciones técnicas del MIRENEM contenidas en el artículo siguiente.

En el programa propuesto la empresa deberá especificar qué medidas ejecutará y el monto en colones de la energía anual que se reduciría por aplicar cada una de ellas.

El costo o la inversión de estas medidas, denominadas en lo sucesivo "medidas de bajo costo o inversión", no podrá sobrepasar el quince por ciento del costo anual total de energía de la empresa.

El MIRENEM publicará, en el diario oficial "La Gaceta", los índices energéticos de las actividades económicas a las cuales se les aplicará el programa de uso racional de la energía.

ARTICULO 7.-- Recomendaciones técnicas

Analizada la información a que se refiere el artículo anterior, la empresa llevará a cabo alguna de las siguientes acciones, según disponga el MIRENEM:

- a) Una auditoría energética, con el objeto de que se le presente al MIRENEM, en un plazo hasta de seis meses, un informe en el cual se identifiquen los proyectos tendientes a reducir el índice energético.
- b) Un estudio técnico-financiero de un proyecto de uso racional de la energía, a fin de presentar al MIRENEM, en un plazo hasta de seis meses, un informe sobre las medidas tendientes a reducir el índice energético.

Al MIRENEM le corresponderá confeccionar las guías con los requisitos y las condiciones necesarias para elaborar los estudios técnicos mencionados en este artículo. Antes de aprobar o improbar el estudio, ese Ministerio revisará si cumple con lo estipulado en esas guías.

ARTICULO 8.-- Condiciones de los estudios técnicos

Los citados estudios técnicos, la verificación y la aprobación profesional de los planos, la instalación, los métodos de operación, la instrumentación y el control de los sistemas de combustión, en las instalaciones y los establecimientos indicados en el artículo 26 de la presente Ley, sólo podrán ser realizados por profesionales incorporados en el

respectivo colegio profesional.

Los costos por aplicar las acciones mencionadas en este artículo, correrán por cuenta de la empresa respectiva.

ARTICULO 9.-- Plazo de ejecución

Después de presentarse el informe sobre la auditoría energética o el proyecto de uso racional de la energía, indicados en el artículo 7 de esta Ley, el MIRENEM los analizará para determinar cuáles "medidas de bajo costo o inversión" deberá cumplir la empresa en un plazo máximo de seis meses. Este período podrá prorrogarse hasta por tres meses más cuando, a juicio del MIRENEM, las medidas sean muy complejas.

ARTICULO 10.-- Medidas de alto costo o inversión

Las medidas cuyo costo o inversión sea superior al quince por ciento del costo anual de la energía de la empresa, se conocerán como "medidas de alto costo o inversión". Para aplicarlas, en forma conjunta o individual, previa determinación de la conveniencia y rentabilidad para los intereses nacionales, por parte del ente que los otorga, las empresas podrán disfrutar de los siguientes incentivos:

- a) Los estipulados en la Ley de Promoción al Desarrollo Científico y Tecnológico N°. 7169, del 1º de agosto de 1990.
- b) El cofinanciamiento del cincuenta por ciento del monto total de la inversión de las "medidas de alto costo o inversión" o descuentos, en la facturación eléctrica o de derivados del petróleo, de un veinte por ciento del monto equivalente al ahorro anual de la energía, producto de la aplicación de esas medidas, por un período de dos años.

Esos incentivos deberán otorgarlos las instituciones o las empresas indicadas en el artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 11.-- Contratos

Para disfrutar de los beneficios citados en el artículo anterior, las empresas beneficiarias deberán suscribir, previamente, un contrato que, en el caso del inciso a), se establecerá con el MIRENEM y el Ministerio de Ciencia y Tecnología; con respecto del inciso b), deberá suscribirse con la institución o la empresa que otorgue el incentivo. En estos contratos, se detallarán las condiciones y las especificaciones mediante las cuales se otorgan los incentivos para ejecutar las inversiones en el uso racional de la energía.

CAPITULO III

Industrias productoras y ensambladoras de equipo, maquinaria y vehículos

ARTICULO 12.-- Beneficiarios

Las industrias radicadas en el país, fabricantes o ensambladoras de equipo, maquinaria o vehículos destinados a promover el uso racional de la energía, podrán gozar de los beneficios establecidos en el inciso a) del artículo 10 de esta Ley. Para ello, deberán suscribir un contrato con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y con el MIRENEM, en el que se detallará la tecnología por utilizar para alcanzar esa finalidad.

ARTICULO 13.-- Autorización

Toda persona, física o jurídica, dedicada a fabricar o ensamblar equipo, maquinaria o vehículos consumidores de energía, para utilizarlos en el territorio nacional, incluidos en la lista que emitirá el MIRENEM según la disposición del último párrafo de este artículo, deberá obtener la autorización de ese Ministerio respecto a la eficiencia energética de esos bienes, antes de iniciar la producción.

Para obtener tal autorización, el fabricante o el ensamblador deberá adjuntar, a su solicitud, una declaración jurada con las características de eficiencia energética del bien por producir, indicadas por el MIRENEM. Este Ministerio podrá verificar, en cualquier momento, la información suministrada por el declarante y, con base en ella, se determinará si el bien debe pagar o no el recargo al impuesto selectivo de consumo, indicado en el artículo siguiente.

Para otorgar la autorización, el MIRENEM dispondrá de un plazo de quince días hábiles, prorrogable por una sola vez, por un período igual, en los casos justificados debidamente por él y deberá notificar a la empresa la aprobación o la desaprobación de la solicitud.

Para aplicar esta disposición, el MIRENEM emitirá la lista de equipos, maquinaria y vehículos, cuyo consumo de energía, en forma individual o por su uso masivo, tenga incidencia nacional importante. En ella, se indicarán las características, en cuanto a su eficiencia energética, y se publicará en La Gaceta, por lo menos una vez al año, igual que todas las modificaciones que en ella se produzcan.

ARTICULO 14.-- Sanción impositiva

Se incrementará el impuesto selectivo de consumo en treinta puntos porcentuales adicionales a la tarifa establecida en la Ley de Reforma Tributaria, N°. 4961, del 10 de marzo de 1972 y sus reformas, al equipo, la maquinaria o los vehículos, fabricados o ensamblados sin cumplir con las directrices y las características señaladas por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

(Así reformado por el artículo N° 7° de la Ley 7543, de 14 de setiembre de 1994.)

CAPITULO IV

Importacion de maquinaria, equipo y vehículos

ARTICULO 15.-- Registro de bienes

Toda persona física o jurídica que desee importar equipo, maquinaria o vehículos, incluidos en la lista mencionada en el artículo 13 de esta Ley, deberá aportar una declaración jurada con las características de la eficiencia energética de esos bienes, indicadas por el MIRENEM como requisito para desalmacenarlos en las aduanas del país. El MIRENEM podrá verificar, en cualquier momento, la información suministrada por el declarante. Sin embargo, la declaración no lo obliga a incluir el bien en el registro que se mencionará posteriormente. Con base en esta declaración, se determinará si el bien debe pagar o no el recargo al impuesto selectivo de consumo que se indica en el párrafo siguiente.

Mediante decreto, el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas especificará el registro de marcas y modelos con las características particulares de los equipos que no requerirán la declaración jurada para ser desalmacenados. En este registro, clasificará los equipos según su eficiencia energética e indicará claramente cuáles poseen eficiencia acorde con la lista mencionada en el artículo 13 de esta ley y cuáles no cumplen con esa eficiencia. A estos últimos, se les incrementará el impuesto selectivo de consumo, en treinta puntos porcentuales adicionales a la tarifa establecida en la Ley N° 4961, del 10 de marzo de 1972 y sus reformas.

(Así reformado este párrafo 2° por el artículo 7° de la Ley N° 7543, de 14 de setiembre de 1994.)

Si el importador no dispone de la información requerida para la declaración jurada o no puede completarla, el MIRENEM podrá autorizarle, por una única vez, el ingreso de los bienes siempre y cuando se trate hasta de dos bienes o artículos de la misma clase, excepto vehículos. La aduana llevará un registro de las personas, físicas o jurídicas, a quienes se les haya concedido esta excepción.

CAPITULO V

Avisos de consumo y campañas de información

ARTICULO 16.-- Placas y avisos de consumo

Los fabricantes, los importadores y los distribuidores de equipos, maquinaria o vehículos, indicados en la lista mencionada en el artículo 13 de esta Ley, estarán obligados a consignar, en forma clara y visible, mediante una placa o una ficha especial colocada en el bien, el anuncio del consumo energético y las características que influyen en él. Los datos contenidos en los empaques o en la literatura publicitaria no se consideran aviso de consumo.

Mediante el Reglamento de esta Ley, el MIRENEM fijará los datos por consignar en las placas o los avisos de consumo, así como los métodos para determinar esos datos.

ARTICULO 17.-- Actividades informativas

En el programa de uso racional de la energía, el MIRENEM incluirá actividades para informar y concientizar a los ciudadanos, mediante campañas por los medios de comunicación, publicaciones, suministro de literatura, sistemas de información, ferias, charlas educativas y acuerdos con los centros de educación.

Para financiar esas actividades, el MIRENEM podrá disponer de fondos autorizados por el Ministerio de Hacienda, en el caso del presupuesto nacional, de fondos provenientes de las instituciones mencionadas en el artículo 3 de esta Ley, de donaciones internacionales y de otros recursos permitidos por ley.

ARTICULO 18.-- Programas educativos

El Ministerio de Educación Pública incluirá, en los programas de estudio de primaria y secundaria, el tema del uso racional de los recursos naturales, especialmente los energéticos. Para estructurar los cursos, coordinará con el MIRENEM.

CAPITULO VI

Regulación para importar autobuses y taxis y para fijar sus tarifas

ARTICULO 19.-- Función de la Comisión Técnica de Transportes

La Comisión Técnica de Transportes está obligada a velar por el cumplimiento de los requisitos que dicte el MIRENEM en materia energética y ambiental; especialmente para otorgar los beneficios indicados en los artículos 7 y 11 de la Ley N°. 7293, del 3 de abril de 1992. Esa Comisión deberá incorporar tales requisitos en todos los contratos administrativos que se suscriban en materia de transporte público.

ARTICULO 20.-- Lista de características de los vehículos

El MIRENEM deberá publicar anualmente, en el diario oficial La Gaceta, la lista de las características de los autobuses y los taxis, que elaborará según los criterios de consumo energético y ambiental. Asimismo, se deberá publicar cualquier modificación de esa lista.

ARTICULO 21.-- Dictamen del MIRENEM

Si un concesionario de transporte público pretende importar un vehículo cuyas especificaciones no están registradas, deberá dirigirse al MIRENEM para que determine, en un plazo hasta de tres meses, si el vehículo se ajusta a los parámetros de consumo energético. Ese Ministerio deberá comunicar su resolución al solicitante. El dictamen del MIRENEM deberá presentarse a la Comisión Técnica de Transportes para tramitar la solicitud. Si el dictamen es negativo, esa Comisión no podrá otorgar los beneficios estipulados en la Ley N°. 7293, del 3 de abril de 1992.

ARTICULO 22.-- Tarifas de transporte público

Para fijar las tarifas del transporte remunerado de personas, en taxis y autobuses, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá solicitar el criterio del MIRENEM en cuanto a las estimaciones de consumo de energía y combustibles, ese Ministerio deberá remitírselo en un plazo máximo de un mes.

CAPITULO VII

Disposiciones institucionales

ARTICULO 23.-- Participación del INVU

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) deberá acatar las disposiciones referentes al consumo energético en viviendas y edificaciones, que emita el Poder Ejecutivo. Además, velará porque se incorporen en los planes reguladores, de conformidad con la Ley N°. 4240, del 15 de noviembre de 1968. Las normas y las condiciones para promover el uso racional y eficiente de la energía también deberán incluirse en los reglamentos de los planes reguladores.

La Oficina de Planeamiento del Area Metropolitana de San José tendrá las mismas obligaciones indicadas en el párrafo anterior, para elaborar el Plan regulador metropolitano, sus reglamentos y enmiendas.

ARTICULO 24.-- Permisos para instalaciones eléctricas

El Servicio Nacional de Electricidad (SNE) exigirá, a quienes soliciten permiso para tender instalaciones eléctricas o ponerlas en operación, el empleo de diseños, materiales y accesorios que permitan usar racionalmente la energía. Para tal efecto, se publicará en el Diario Oficial, una lista de los requisitos necesarios, así como las modificaciones que ocurran en ella.

Si durante la vigencia del permiso se incumplen estas disposiciones, ese Servicio apereibirá al permissionario o al interesado para que, dentro de un plazo improrrogable de tres meses, realice las reparaciones necesarias.

ARTICULO 25.-- Acatamiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo

Para asegurar un consumo energético eficiente, las instituciones y las empresas públicas, centralizadas y descentralizadas, deberán acatar las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo en materia energética, especialmente en lo relativo al uso y la adquisición de materiales, equipo, maquinaria, vehículos y en cuanto al tendido de nuevas instalaciones eléctricas.

Se eximen de esa obligación las universidades públicas; no obstante, podrán acogerse a estas disposiciones.

ARTICULO 26.-- Acatamiento de normas

Los locales y las instalaciones de carácter industrial, comercial o público por establecerse, que utilicen maquinaria o equipos cuyos combustibles produzcan gases de desecho, deberán cumplir con los requisitos que, en materia energética y ambiental, dicte el

MIRENEM, con respecto a la instalación, la operación, la instrumentación y el control de los sistemas de combustión. Estos requisitos deberán publicarse por lo menos una vez al año en el diario oficial. En esta materia, los establecimientos ya existentes, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Salud N°. 5395, del 30 de octubre de 1973.

En los locales y las instalaciones por establecerse, le corresponderá al MIRENEM inspeccionar, aprobar o improbar definitivamente los planos, la instalación, los métodos de operación, la instrumentación y el control de los sistemas de combustión de fuente fija o estacionaria.

La maquinaria o los equipos que no cuenten con la aprobación del MIRENEM no podrán instalarse ni operarse.

ARTICULO 27.-- Control de emisión de gases

En materia energética y ambiental, el MIRENEM fijará los límites permisibles de emisión de gases y partículas, cuando no estén especificados en los artículos 34, 35 y 121 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres N°. 7331, del 13 de abril de 1993. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá realizar pruebas de los productos de la combustión, es decir, de los gases y las partículas emitidos. Realizará esta prueba durante la revisión anual estipulada en el artículo 19 de esa Ley. Los vehículos que superen los límites permisibles de emisión de gases y partículas, fijados por el MIRENEM, no podrán ser autorizados para circular en el territorio nacional.

CAPITULO VIII

Sanciones

ARTICULO 28.-- Apercibimiento

El MIRENEM apercibirá a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley para que en un término que en ningún caso será inferior a un mes ni superior a tres meses, corrijan las anomalías que se les señalen. De incumplir esta prevención, los infractores quedarán expuestos a las sanciones establecidas en este capítulo.

Para la declaración jurada a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, el plazo establecido en el párrafo anterior será de un mes a partir del incumplimiento.

ARTICULO 29.-- Procedimiento para fijar multas

El expediente administrativo en que se determine si procede imponer una multa conforme a la presente Ley, se seguirá mediante el procedimiento descrito en su artículo 37 y según los principios aplicables del Derecho Público.

ARTICULO 30.-- Sanción por falta de declaración jurada

A la empresa que no presente la declaración jurada con la información a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, se le impondrá una multa equivalente al uno por ciento (1%) sobre el monto anual facturado por su consumo de energía. De no contarse con la información necesaria, se le impondrá una multa de doscientos mil colones por el incumplimiento.

ARTICULO 31.-- Sanción por incumplimiento de esta Ley

Se les impondrá una multa a las empresas que incurran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que no presenten un programa de uso racional de la energía, según el artículo 6 de esta Ley.
- b) Que no soliciten la ayuda técnica del MIRENEM, a pesar de requerirla.
- c) Que hayan solicitado la ayuda técnica del MIRENEM, pero no cumplan con las recomendaciones técnicas, descritas en el artículo 7.

El monto de la multa se determinará aplicando un cinco por ciento al monto, en colones, del consumo de energía reportado por las instituciones, según se indica en el artículo 4 de esta Ley.

ARTICULO 32.-- Cálculo de las multas

A la empresa que, habiendo presentado un programa de uso racional de la energía, incumpla con parte de él o no ejecute una o varias de las "medidas de bajo costo o inversión", se le impondrá una multa por las medidas que no ejecutó, de conformidad con la siguiente tabla:

Ahorros sin ejecutar en millones de colones	Multa por pagar en colones
Mayor que 0,2 y hasta 0,5	50.000
Mayor que 0,5 y hasta 1	125.000
Mayor que 1 y hasta 2	250.000
Mayor que 2 y hasta 3	500.000
Mayor que 3 y hasta 4	750.000
Mayor que 4 y hasta 6	1.000.000

Mayor que 6 y hasta 8	1.500.000
Mayor que 8 y hasta 12	2.000.000
Mayor que 12 y hasta 16	3.000.000
Mayor que 16 y hasta 22	4.000.000
Mayor que 22 y hasta 32	5.500.000
Mayor que 32 y hasta 44	8.000.000
Mayor que 44 y hasta 62	11.000.000
Mayor que 62 y hasta 86	15.000.000
Mayor que 86 y hasta 120	21.000.000
Mayor que 120	30.000.000

El ahorro sin ejecutar que se indica en la tabla anterior, se determinará de acuerdo con el monto, en colones, de la energía anual que se reduciría por concepto de cada una de las "medidas de bajo costo o inversión" que no se ejecutaron.

ARTICULO 33.-- Multa a comerciantes

La persona física o jurídica que distribuya o venda, sin la placa de aviso de consumo, equipos, maquinaria o vehículos que requieran energía para funcionar, será sancionada con una multa, según el precio de venta, al consumidor, de los bienes que no reúnan ese requisito. El monto de la multa consistirá en un veinticinco por ciento del precio de venta de los bienes, calculado en colones.

ARTICULO 34.-- Multa al permisionario

El permisionario que no realice las reparaciones dentro de un plazo improrrogable de tres meses, deberá cancelar una multa por el monto que se especifica a continuación, según el costo total del valor de la obra y el tipo de incumplimiento (diseños, materiales o accesorios), de conformidad con la siguiente tabla:

Valor de la obra en millones de colones	Multa por pagar en colones por incumplimiento en accesorios	Multa por pagar en colones por incumplimiento en materiales	Multa por pagar en colones por incumplimiento en la ejecución del diseño de la obra
Mayor que 2 y hasta 3	12.500	25.000	50.000

Mayor que 3 y hasta 4	17.500	35.000	70.000
Mayor que 4 y hasta 6	25.000	50.000	100.000
Mayor que 6 y hasta 8	35.000	70.000	140.000
Mayor que 8 y hasta 12	50.000	100.000	200.000
Mayor que 12 y hasta 16	70.000	140.000	280.000
Mayor que 16 y hasta 22	95.000	190.000	380.000
Mayor que 22 y hasta 32	135.000	270.000	540.000
Mayor que 32 y hasta 44	190.000	380.000	760.000
Mayor que 44 y hasta 62	265.000	530.000	1.060.000
Mayor que 62 y hasta 86	370.000	740.000	1.480.000
Mayor que 86 y hasta 120	515.000	1.030.000	2.060.000
Mayor que 120 y hasta 170	725.000	1.450.000	2.900.000
Mayor que 170 y hasta 240	1.025.000	2.050.000	4.100.000
Mayor que 240 y hasta 330	1.425.000	2.850.000	5.700.000
Mayor que 330 y hasta 470	2.000.000	4.000.000	8.000.000
Mayor que 470 y hasta 650	2.800.000	5.600.000	11.200.000
Mayor que 650 y hasta 900	3.875.000	7.750.000	15.500.000
Mayor que 900 y hasta 1300	5.500.000	11.000.000	22.000.000
Mayor que 1300	6.500.000	13.000.000	26.000.000

ARTICULO 35.-- Multa al reincidente

Al reincidente se le duplicará el monto de la última sanción impuesta.

ARTICULO 36.-- Porcentaje de multas para el MIRENEM

De las multas recaudadas conforme a lo establecido en la presente Ley, el Ministerio de Hacienda destinará un porcentaje no menor del cincuenta por ciento que se le adicionará al presupuesto del MIRENEM, el cual lo empleará exclusivamente para financiar las actividades informativas y de concientización, mencionadas en el artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 37.-- Procedimiento para aplicar las multas

El MIRENEM, mediante procedimiento administrativo, impondrá las sanciones previstas en esta Ley, a las personas o las empresas que la infrinjan. Conocida la infracción, correrá audiencia, por un mes, al presunto infractor, a fin de que ejerza su defensa. Además deberá señalar oficina para oír notificaciones.

Contestada la audiencia y evacuada la prueba ofrecida, se dictará la resolución de fondo dentro del mes siguiente. Contra lo resuelto, cabrá recurso de reconsideración ante la misma autoridad y recurso de apelación ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Para lo imprevisto en este procedimiento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los artículos 320 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

El retraso injustificado al tramitar el proceso establecido en vía administrativa conllevará las sanciones disciplinarias correspondientes.

CAPITULO IX

Incentivos

ARTICULO 38.-- Exoneraciones

Se eximen del pago de los impuestos selectivo de consumo, ad valorem, de ventas y el estipulado en la Ley N°. 6946, del 14 de enero de 1984, los siguientes equipos y materiales, tanto importados como de fabricación nacional:

Calentadores solares de agua para todo uso, con certificación de eficiencia expedida

por un laboratorio acreditado.

Tanques de almacenamiento de agua para sistemas de calentamiento solar del tipo termosifón.

Paneles de generación eléctrica fotovoltaica, de cualquier capacidad.

Sistemas de control para paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.

Convertidores estáticos de corriente directa en alterna para sistemas fotovoltaicos, eólicos y generadores hidroeléctricos de corriente directa.

Baterías de plomo ácido de ciclo profundo y baterías de níquel-cadmio y níquel-hierro, con capacidades mayores de 50 amperios-hora.

Cabezales economizadores de agua caliente para duchas y fregaderos, con consumo inferior a 9,5 litros/minuto.

Luminarias fluorescentes y halógenos eficientes.

Generadores eólicos e hidroeléctricos para uso no relacionado con la generación privada de electricidad, que señala la Ley N°. 7200, del 28 de setiembre de 1990.

Equipos de control de voltaje y frecuencia para generadores eólicos e hidroeléctricos.

Equipos electrodomésticos de corriente directa, para utilizarse con paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.

Materiales para construir equipos para aprovechar las energías renovables.

Vidrio atemperado con menos de 0,02% de contenido de hierro. Aislantes térmicos para colectores solares como polisocianurato y poliuretano, los aditivos para elaborarlos o ambos.

Placas absorbentes y tubos aleteados para calentadores de agua.

Perfiles de aluminio específicos para construir calentadores solares de agua.

Aislantes térmicos para tuberías de agua.

Cualquier aislante térmico útil para mejorar el aislamiento de tanques de almacenamiento de agua calentada con sistemas solares.

Instrumentos de medición de variables relacionadas con las energías renovables, tales como: medidores de temperatura, medidores de presión de fluidos, anemómetros para medir la dirección y la velocidad del viento y medidores de la radiación solar.

Sistemas de bombeo alimentados con sistemas fotovoltaicos y eólicos.

Refrigeradores y cocinas solares. Bombas de ariete.

(Nota: Derogado parcialmente este artículo en lo referido exclusivamente a la exención al pago del impuesto sobre las ventas, en virtud de lo dispuesto por el inciso j) del artículo 17, de la Ley N° 8114, de 04 de julio de 2001.)

ARTICULO 39.-- Requisito para la exención

Para beneficiarse con la exención a que se refiere el artículo anterior, los equipos y

los materiales, deberán mostrar necesariamente, en un lugar visible y destacado, el número de la licencia de fabricación o de importación.

ARTICULO 40.-- Licencia para fabricar sistemas de aprovechamiento de energías renovables

El MIRENEM expedirá una licencia de fabricación de sistemas de aprovechamiento de las energías renovables. Esta permitirá eximir de impuestos los materiales y los componentes especificados en el artículo 38 de esta Ley y evitará que se destinen a usos diferentes. Para gozar de la exención, el MIRENEM deberá aprobar los equipos y los materiales que se importen.

ARTICULO 41.-- Requisito para la exención

En las facturas por la compra de sistemas de aprovechamiento de las energías renovables, las personas, tanto físicas como jurídicas, deberán obtener un sello del MIRENEM para acreditar la exención de los impuestos.

ARTICULO 42.-- Dependencia ejecutora

El MIRENEM designará la dependencia encargada de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO X

Disposiciones finales y transitorias

ARTICULO 43.-- Reformas

Se reforman el numeral 1 del inciso b) del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Promoción al Desarrollo Científico y Tecnológico N°.7169, del 26 de junio de 1990, cuyos textos dirán:

"Artículo 40.

...

- 1) Cofinanciamiento de los proyectos de innovación tecnológica y uso racional de la energía en las empresas de bienes y servicios."

"Artículo 74.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología en consulta con la Comisión de Incentivos, propondrá anualmente, según las normas y las disposiciones del Banco Central de Costa Rica, un programa crediticio que ejecutarán los bancos comerciales estatales que integren el Sistema Bancario Nacional, para financiar la innovación tecnológica y el uso racional de la energía en empresas nuevas y consolidadas, en cualquier región del país."

ARTICULO 44.-- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de noventa días después de publicada.

ARTICULO 45.-- Interés público

Se declaran de interés público las disposiciones de la presente Ley, dado que el uso racional de la energía reduce el impacto ambiental negativo del consumo energético, al propiciar un medio más sano y ecológicamente equilibrado.

ARTICULO 46.-- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.-- Las obligaciones estipuladas en los artículos 6, 7, 13, 15, 16, 19, 24 y 26 y las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley sólo serán exigibles hasta tanto no haya transcurrido un plazo de seis meses después de la vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO II.-- La Comisión Técnica de Transportes, de acuerdo con el artículo 19 anterior, también podrá autorizar, previa solicitud del particular en los contratos administrativos ya firmados, el cambio de los equipos de transporte en las mismas condiciones indicadas en esta Ley.

TRANSITORIO III.-- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes aplicará las disposiciones del artículo 27 de esta Ley, a los vehículos automotores que circulen actualmente, a partir de la revisión anual siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los límites que el MIRENEM fije con respecto a los vehículos automotores importados o de fabricación nacional, serán aplicables a partir del 1 de enero de 1996.

TRANSITORIO IV.-- Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear las plazas, contratar al personal y adquirir el equipo necesario para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

**Alberto F. Cañas,
Presidente.**

**Juan Luis Jiménez Succar,
Primer Secretario.**

**Mario A. Alvarez G.,
Segundo Secretario.**

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y Publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.

Los Ministros de Recursos Naturales, Energía y Minas, René Castro Salazar y de Ciencia y Tecnología a. i., Eduardo Sibaja Arias.

Actualizada al: 26-11-2001
Sanción: 03-11-1994

**Departamento de Servicios Parlamentarios
Area de Procesos Legislativos**

Publicación: 13-12-1994
Rige a partir: 13-12-1994
SSB.- J.C.B.M.-